

CONSTANCIA DE TRASLADO

RAD: 2024-00013-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. P., en concordancia con el artículo 110, se deja en secretaría a disposición de las partes por el término de tres (03) días. Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 108 de la misma normatividad, se fija en lista de traslado N°11 de hoy 08 de abril de 2024, a las 8:00 am

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ
SECRETARIA

Recurso de Reposición 2024-13

Monica Gabriela Rosero Munoz <mrosero@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 3:21 PM

Para:Juzgado 06 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Andrea Sanchez Cortes <andrea.sanchez@icbf.gov.co>;Margarita Rosa Rodriguez Sanchez
<mrrodriguez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

OFICIO RECURSO MC EN EJECUTIVO ALIMENTOS 2024-13 J6.pdf;

PROCURADURÍA 218 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE CALI.

Cali, 15 de febrero de 2024.

Doctor

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ 6 DE FAMILIA

La ciudad

Cordial saludo.

Recurso de Reposición.

Rad. **J 2024-13.**

Dentro del proceso ejecutivo de alimentos de referencia, a favor de JOSEPH ANTOINE Y MELISSA ANTONELLA CEBALLOS ORTEGA, en contra de MIGUEL ANTIDIO CEBALLOS PANTOJA en ejercicio de las funciones dispuestas en el Decreto 262 del 2000, art. 95 CIA y el art. 46 del CGP, de manera comedida interpongo recurso de reposición contra el auto del 6 de febrero de 2024 que negó las medidas cautelares, solicitadas por la Defensora de Familia, por las siguientes razones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede en contra de los autos dictados por el Juez, salvo norma en contrario, debiendo interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación que de la providencia. Esta Oficina recibió la notificación del asunto el 13 de febrero de 2024.

El auto del 6 de febrero de 2024 negó las medidas cautelares, señalando que conforme al art. 130 CIA sólo se abre paso a esa solicitud, en el evento en que la retención del salario no sea posible o que el ejecutado no ostente la calidad de empleado, o que el salario sea insuficiente para asumir la deuda.

Con la interpretación que hace el juzgado del art. 130 CIA, se tendría que en los procesos ejecutivos de alimentos, a diferencia de los demás procesos ejecutivos, existe una restricción en el decreto de medidas cautelares, referente a que en principio, sería el salario el ingreso que podría retenerse para garantizar el pago de la deuda y sólo después de agotar esta posibilidad, procedería el decreto de medidas que afecten el patrimonio del deudor.

Como agente del Ministerio Público, en defensa del orden jurídico y de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, preciso que esa interpretación es errada, en

tanto que, todos los bienes en cabeza de los deudores son la prenda común de los acreedores, (Art 2488 del CC), norma que implica que todos los bienes que integran el patrimonio del obligado garantizan los créditos a su cargo y en el evento de incumplimiento puede ser perseguido por los acreedores, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, o derechos reclamados.

Postulado de plena aplicación para las deudas de alimentos. Aún más, existe un interés constitucional de hacer efectivo el derecho alimentario, ya que el artículo 44 de la C.P. que prevé que los derechos de los niños, entiéndase para estos efectos, el de alimentos, prevalecerá sobre los derechos de los demás, prevalencia que para el caso en concreto no puede ser otra diferente a entender que la acreencia alimentaria cobrara especial primacía frente a los derechos del deudor, y que este es un crédito que tiene prelación, por encima de todos los demás (art. 134 Ley 1098).

Al clasificarse el crédito por alimentos, como privilegiado *“afectan a todos los bienes del deudor”* (Sentencia T-577/02 CC).

De otro lado, el debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas como instrumentos puestos al servicio de los NNA, de allí que *“el juez tiene la obligación de interpretar las normas de la forma que sea más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales”* (sentencia T-351/21 CC).

Por lo anterior, en consonancia con la protección del interés superior de los NNA y conforme al principio *pro infans*, en los procesos ejecutivos de alimentos, pueden decretarse medidas cautelares, sin que en principio, sea el salario el ingreso que podría retenerse para garantizar el pago de la deuda, ni tampoco que sólo después de agotar esta posibilidad, se perseguiría el patrimonio del deudor.

Además, que en muchos casos, para que las cautelas sean efectivas, se requiere su pronto decreto y que no esté supeditado a exigencias o restricciones adicionales (art. 84 C.P).

Así se desprende de las siguientes reglas jurisprudenciales que ha trazado la Corte Suprema de Justicia, en los procesos ejecutivos de alimentos: *i). el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; ii). la naturaleza de la obligación alimentaria, y iii) la aplicación analógica en los juicios ejecutivos por alimentos, de los incisos tercero y cuarto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, e igualmente del precepto 130 de dicho estatuto, reglas que, en esencia, imponen al juzgador el deber de **adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria***” (STC4403-2023 10/05/2023, ver también STC1581-2022 CSJ).

En el caso concreto, las medidas cautelares solicitadas por la Defensora de Familia, buscan la efectiva ejecución del mandamiento de pago, de un total de \$36.216.476, pudiendo el juez, **al momento de decretarlas**, limitarlas, conforme al artículo 599 del C. G. del P y teniendo el deudor la facultad de solicitar la reducción (STC5006-2021 06/05/2021 CSJ).

Por lo anterior, solicito reponer el auto del 6 de febrero de 2024 y que en su lugar se proceda a tramitar la solicitud de medidas cautelares radicada por la Defensora de Familia.

Atentamente,

Mónica Gabriela Rosero Muñoz

Procuraduría 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujer
Cali- Valle

mrosero@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: EXT 22144

Calle 11 Nro 5-54 Cali

De: Juzgado 06 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 1:36 p. m.

Para: Carlos Alberto Benavides Castillo <carlos.benavides@icbf.gov.co>; Monica Gabriela Rosero Munoz <mrosero@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificacion Procesos

[76001311000620240001300](#)

[76001311000620230052900](#)

Dres, buena tarde, remito link de procesos para lo de su cargo. feliz tarde, gracias
Cordialmente,

Victoria Eugenia Coral Muñoz

Secretaria

Juzgado Sexto de Familia de Oralidad

Palacio de Justicia de Cali – Piso 7

Tel: 8986868 Ext. 2062

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**PROCURADURÍA 218 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LA INFANCIA,
LA ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE CALI.**

Cali, 15 de febrero de 2024.

Doctor
JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ 6 DE FAMILIA
La ciudad

Cordial saludo.

Recurso de Reposición.
Rad. **J 2024-13.**

Dentro del proceso ejecutivo de alimentos de referencia, a favor de JOSEPH ANTOINE Y MELISSA ANTONELLA CEBALLOS ORTEGA, en contra de MIGUEL ANTIDIO CEBALLOS PANTOJA en ejercicio de las funciones dispuestas en el Decreto 262 del 2000, art. 95 CIA y el art. 46 del CGP, de manera comedida interpongo recurso de reposición contra el auto del 6 de febrero de 2024 que negó las medidas cautelares, solicitadas por la Defensora de Familia, por las siguientes razones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede en contra de los autos dictados por el Juez, salvo norma en contrario, debiendo interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación que de la providencia.

Esta Oficina recibió la notificación del asunto el 13 de febrero de 2024.

El auto del 6 de febrero de 2024 negó las medidas cautelares, señalando que conforme al art. 130 CIA sólo se abre paso a esa solicitud, en el evento en que la retención del salario no sea posible o que el ejecutado no ostente la calidad de empleado, o que el salario sea insuficiente para asumir la deuda.

Con la interpretación que hace el juzgado del art. 130 CIA, se tendría que en los procesos ejecutivos de alimentos, a diferencia de los demás procesos ejecutivos, existe una restricción en el decreto de medidas cautelares, referente a que en principio, sería el salario el ingreso que podría retenerse para garantizar el pago de la deuda y sólo después de agotar esta posibilidad, procedería el decreto de medidas que afecten el patrimonio del deudor.

Como agente del Ministerio Público, en defensa del orden jurídico y de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, esa interpretación es errada, en tanto que, todos los bienes en cabeza de los deudores son la prenda común de los acreedores, (Art 2488 del CC), norma que implica que



todos los bienes que integran el patrimonio del obligado garantizan los créditos a su cargo y en el evento de incumplimiento puede ser perseguido por los acreedores, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, o derechos reclamados.

Postulado de plena aplicación para las deudas de alimentos. Aún más, existe un interés constitucional de hacer efectivo el derecho alimentario, ya que el artículo 44 de la C.P. que prevé que los derechos de los niños, entiéndase para estos efectos, el de alimentos, prevalecerá sobre los derechos de los demás, prevalencia que para el caso en concreto no puede ser otra diferente a entender que la acreencia alimentaria cobrara especial primacía frente a los derechos del deudor, y que este es un crédito que tiene prelación, por encima de todos los demás (art. 134 Ley 1098).

Al clasificarse el crédito por alimentos, como privilegiado “*afectan a todos los bienes del deudor*” (Sentencia T-577/02 CC).

De otro lado, el debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas como instrumentos puestos al servicio de los NNA, de allí que “*el juez tiene la obligación de interpretar las normas de la forma que sea más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales*” (sentencia T-351/21 CC).

Por lo anterior, en consonancia con la protección del interés superior de los NNA y conforme al principio *pro infans*, en los procesos ejecutivos de alimentos, pueden decretarse medidas cautelares, sin que en principio, sea el salario el ingreso que podría retenerse para garantizar el pago de la deuda, ni tampoco que sólo después de agotar esta posibilidad, se perseguiría el patrimonio del deudor.

Además, que en muchos casos, para que las cautelas sean efectivas, se requiere su pronto decreto y que no esté supeditado a exigencias o restricciones adicionales (art. 84 C.P).

Así se desprende de las siguientes reglas jurisprudenciales que ha trazado la Corte Suprema de Justicia, en los procesos ejecutivos de alimentos: *i). el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; ii). la naturaleza de la obligación alimentaria, y iii) la aplicación analógica en los juicios ejecutivos por alimentos, de los incisos tercero y cuarto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, e igualmente del precepto 130 de dicho estatuto, reglas que, en esencia, imponen al juzgador el deber de **adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria*** (STC4403-2023 10/05/2023, ver también STC1581-2022 CSJ).



En el caso concreto, las medidas cautelares solicitadas por la Defensora de Familia, buscan la efectiva ejecución del mandamiento de pago, de un total de \$36.216.476, pudiendo el juez, **al momento de decretarlas**, limitarlas, conforme al artículo 599 del C. G. del P y teniendo el deudor la facultad de solicitar la reducción (STC5006-2021 06/05/2021 CSJ).

Por lo anterior, solicito reponer el auto del 6 de febrero de 2024 y que en su lugar se proceda a tramitar la solicitud de medidas cautelares radicada por la Defensora de Familia.

Atentamente,

MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ

Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia y Familia de Cali